



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VENECIA CUNDINAMARCA**

Venecia, Cundinamarca, abril Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, y haciendo previa claridad de que al Despacho se encontraba para Fallo, la acción de tutela radicada bajo el número 00010 del año en curso (2023), cuyo trámite y decisión es de carácter preferencial (artículo 15 Decreto 2591 de 1.991), se procede resolver la petición del memorialista.

Teniendo en cuenta que la presente reforma de demanda de acción reivindicatoria fue presentada en debida forma, atendiendo las exigencias del artículo 93, ss y concordantes del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Cundinamarca,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la REFORMA Y CORRECCION DEMANDA REIVINDICATORIA que ha presentado en legal forma la apoderada Judicial de la señora ERNESTINA CAMELO DE LOPEZ, conforme las exigencias del artículo 93 del C.G.P., en armonía con lo normado por los artículos 946 del Código Civil, y 148 numeral 1º, Literal b) del Código General del Proceso, contra el señor RAMIRO GALEANO VILLANUEVA como poseedor del terreno, descrito en el acápite de este escrito de demanda, denominado INDIVIDUALIZACION DEL PREDIO POR REIVINDICAR, que se encuentra dentro del inmueble de mayor extensión con Folio de Matricula Inmobiliaria 157-19604 y cedula catastral número 2550600000000004006200000000, llamado SAN EDUARDO.

2.-De conformidad con lo normado por el numeral 3º del artículo 93 del Código General del Proceso, tener por presentado el escrito de demanda con las siguientes modificaciones: a) **ACLARACION Y MODIFICACION EN LAS PRETENSIONES PRIMERA Y QUINTA, tal como se describe en dichos numerales del acápite de pretensiones de esta reforma de la demanda Reivindicatoria (Folio 64); b) Aclaraciones, modificaciones y aspectos que se agregan en el marco factico, vistas en los hechos 1,7,10,12, 14, 15, y 18 del escrito de reforma de la demanda de acción reivindicatoria) Inclusión de tres testigos más; d) Relación de pruebas documentales (21) se integran en un solo archivo; e) Se corrige, en el sentido de incluir el poder correspondiente pues con la presentación de la demanda se había adjuntado el documento equivocado.**

3.- COMO NUEVAS PRUEBAS APORTADAS CON LA REFORMA DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA: DOCUMENTALES: 1. "Se adjuntan seis (6) documentos nuevos, relacionados con el color púrpura, y los demás se vuelven a presentar, pero se modifica el orden": numeral 11 pruebas documentales: "Copia de oficio del Juzgado 4to familia de Bogotá al Registrador de instrumentos públicos de Fusagasugá, informando sentencia sucesión María del Carmen Segura."; numeral 17 pruebas documentales: "Copia completa de la APROBACION-TRABAJO DE PARTICION del causante ANTONIO VARGAS CAMELO, donde se observa que la finca SAN EDUARDO fue dejada en 50% a su esposa (María del Carmen Segura de Camelo), quedando el resto para sus hijos. En este documento también se pueden observar los linderos de la finca SAN EDUARDO (ver páginas 3 y 9)"; numeral 18 pruebas documentales: "Resultado de la consulta pública en la base de datos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, donde se indica que el señor RAMIRO GALEANO VILLANUEVA, con domicilio en Bogotá, D.C., está afiliado desde el 31 de marzo de 2006 en la EPS FAMISANAR S.A.S., de la misma ciudad capital, bajo el régimen contributivo."; numeral 19 pruebas documentales: "Recibo de pago del impuesto predial de 2023, con referencia 643, cancelado por la señora ERNESTINA CAMELO DE LOPEZ"; numeral 20 pruebas documentales: "Paz y salvo del Impuesto Predial hasta el periodo 2023, con ultima referencia de pago correspondiente al recibo 643"; numeral 21 pruebas documentales: "Recibo de Paz y Salvo del Impuesto Predial hasta el periodo 2023, pagado por Edinson López Camelo, hijo de doña ERNESTINA CAMELO DE LOPEZ, por solicitud de ella; con ultima referencia de pago correspondiente al recibo 643."

Acápite C de las pruebas: (Se agregan tres testimonios) KAREN MINNELLY GARZON LOPEZ, WENDY TATIANA DIAZ LOPEZ, y MILENA LOPEZ CAMELO.

Acápite de Anexos: a) Poder nuevo (en esta reforma se adjunta el correcto, pues se había adjuntado el texto equivocado); b) veinte (20) documentos enlistados en el acápite de pruebas (con cinco (5) documentos nuevos)

El resto de la demanda formulada inicialmente queda tal fue presentada.

4. Téngase por contestada en tiempo la demanda, por parte del Doctor WOLFRANDO PEDRAZA CAMELO, en su calidad de apoderado judicial de la señora GLADYS LEONOR CAMELO SEGURA. (Folio 34 Cuaderno Principal digitalizado); en consecuencia, de ello, de las excepciones de mérito formuladas por la misma, córrase traslado a la parte demandante, en forma eficaz y oportuna por Secretaria de este Despacho, dando aplicación a lo establecido por el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones que prevé el Decreto 806 de 2020, declarado de vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022.

5. Habida consideración de que el apoderado judicial de la señora GLADYS LEONOR CAMELO SEGURA, ha promovido **demanda de reconversión de derecho de cuota** contra de YHUSSEPY LOPEZ CAMELO y RAMIRO GALEANO VILLANUEVA, amparada para el efecto por el artículo 371 ss y concordantes del C.G.P., y respecto del mismo inmueble objeto de Usucapión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-19604 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Fusagasugá, Cundinamarca, solicitando igualmente LA ACUMULACION de este, al presente proceso de pertenencia, que se tramita en este Despacho judicial sobre el mismo inmueble, el Juzgado dispone INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, por no reunir las exigencias descritas por el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 371 inciso 1º Ibídem; dado que la demanda de reconversión va dirigida entre otros contra YHUSSEPY LOPEZ CAMELO, contrariando las exigencias de la normatividad en comento; frente a lo cual, concederá a la demandada GLDYS LEONOR CAMELO SEGURA, el termino de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

6. Téngase por contestada la demanda por parte del Doctor German Moreno Mora, en su calidad de Curador Ad-Liten de las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de Usucapión en el proceso de la referencia, y radicada el pasado (27) de marzo del cursante año 2023 (Folios 73 y 74 del One drive Cuaderno Principal digitalizado).

En consecuencia, de lo anterior, en forma inmediata y eficaz, procédase de conformidad por Secretaria de este Juzgado, privilegiándose en todo caso y para tal efecto, el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones que predica el Decreto 806 de 2020, declarado de vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ARMANDO CASTILLO GUZMAN.
JUEZ.